



No. 090/2012

México D.F., a 2 de mayo de 2012

## **AMPARA SCJN A SOCIEDAD MEXICANA DE DIRECTORES REALIZADORES DE OBRAS AUDIOVISUALES PARA EXHIBIR MATERIAL FÍLMICO POR TV**

- Por considerar que se vulneró el derecho constitucional a la cultura y privilegio moral de los autores, indicaron los Ministros.
- El efecto del amparo es para que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, dicte otra, en la que resuelva lo que en derecho corresponda. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) amparó a la Sociedad Mexicana de Directores Realizadores de Obras Audiovisuales en contra de la sentencia de un tribunal que estimó legal un contrato de cesión de derechos para exhibir material filmico por televisión, suscrito entre TV Azteca y Reeliz Film.

Ello en virtud de que, al considerar legal dicho contrato, validó la posibilidad de mutilar o cercenar expresiones artísticas e ideas sociales de los cineastas involucrados, lo cual vulnera el derecho constitucional a la cultura y privilegio moral de los autores.

El asunto deriva de una demanda por daño moral en el cual incurrieron, según la referida sociedad de directores, las citadas empresas televisoras, al transmitir versiones modificadas de las películas: Bienvenido-Welcome y La mujer de Benjamín. El juez estimó que las empresas televisoras no vulneraron derechos al efectuar cortes publicitarios, sin embargo, sí las condenó por violar el derecho moral de integridad en la modalidad de supresión de escenas, únicamente por lo que se refiere a escenas de sexo y lenguaje soez y grosero. Inconformes, tanto la quejosa como las empresas, promovieron apelación, y contra ésta, diversos recursos de revisión, todos atraídos por este Alto Tribunal.

Al amparar a la sociedad quejosa, la Primera Sala estimó que el contrato privado en cuestión, al validar que las partes pueden mutilar o cercenar expresiones artísticas e ideas sociales de los cineastas, vulnero el derecho constitucional a la cultura, ya que éste protege la libertad de las expresiones creativas de carácter cultural, que a la vez también contiene una dimensión en cuanto al acceso a la misma por parte de la sociedad en general.

Subrayó, además, que el texto constitucional les asegura a los ciudadanos el acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como,



hacerles accesibles los bienes que se producen por la industria cultural. Por otra parte, vulnera también los privilegios morales de los autores establecidos en el artículo 28 constitucional, pues un contrato celebrado entre un empresario y una empresa televisora, sin participación de los autores de la película, no puede ser suficiente para que la televisora pueda violar los derechos morales de los autores y modificar la película sin permiso de éstos.

Difícilmente, dijeron los Ministros, la consecución de una obra artística o científica constituye per se una peligrosidad para las buenas costumbres o que éstas pudieran interferir en el proceso de su formación.

Es de agregar que el efecto del amparo concedido es para que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, dicte otra, en la que resuelva lo que en derecho corresponda, atendiendo a lo establecido en la presente resolución. Así, la Primera Sala resolvió el Amparo Directo 11/2011.



No. 091/2012

México D.F., a 2 de mayo de 2012

## **JUEZ PODRÁ ACTUAR DE OFICIO PARA DECRETAR SUBSISTENCIA DE ALIMENTOS EN DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE CÓNYUGES**

El juez podrá actuar de oficio y allegarse del material probatorio necesario para analizar si se actualiza el estado de necesidad manifiesto a que alude el artículo 162, párrafo segundo, del Código Civil para el estado de Veracruz, para decretar la subsistencia de alimentos, en un divorcio por separación de los cónyuges por más de dos años, en el cual, salvo pacto en contrario, no tienen derecho a pensión alimenticia, determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

De esta manera lo establecieron los Ministros al resolver la contradicción de tesis 20/2012 que se dio entre dos tribunales que estaban en desacuerdo respecto a si lo dispuesto en la norma citada, mediante la cual el juez puede determinar excepcionalmente una pensión alimenticia a favor del cónyuge que se encuentre en necesidad manifiesta, se limita a que el juzgador aprecie objetivamente esta circunstancia del material probatorio que obre en autos, o si, por el contrario, cabe la posibilidad de que éste se allegue de los medios de convicción necesarios para resolver tal extremo.

La finalidad teleológica de la normativa en estudio tiene su origen en el fin ético-moral de la institución jurídico-familiar de los alimentos, por lo que su efecto funcional consiste en proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios lo necesario para el desarrollo normal de esos valores primarios que son la vida y la dignidad.

Por tanto, siendo los alimentos una cuestión de orden público e interés social, resulta claro que existe la potestad probatoria del juzgador para allegarse de los elementos de convicción necesarios para decidir objetivamente si alguno de los cónyuges se ubica en estado de necesidad manifiesta.

Lo anterior se explica en que independientemente de que se hubiera o no reclamado como prestación el pago de una pensión alimenticia, si considera que el acervo probatorio existente no fuera suficiente para colmar la finalidad de la norma, el juzgador deberá actuar de oficio y recabar las pruebas que le permitan analizar el estado de necesidad en cuestión y, en su caso, fijar objetivamente la pensión correspondiente, cerciorándose de respetar la garantía de audiencia del otro cónyuge previo a tomar su determinación



No. 092/2012

México D.F., a 2 de mayo de 2012

## **INCONSTITUCIONAL, ARTÍCULO 618 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR**

- No resulta ilegal que el Juez incorpore elementos o derechos a los quejosos no establecidos en la ley, pues se reitera, sólo de esta forma se puede restituir a éstos en el pleno goce de la garantía constitucional violada, argumentaron los Ministros.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que fue correcta la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 618 del Código de Justicia Militar, emitida por un Juez competente, toda vez que, efectivamente, se supedita a los procesados a un plazo excesivo que depende del número de fojas que conforman el expediente de la causa penal, sin existir un límite racional para el ejercicio del derecho a formular conclusiones, ni para el Ministerio Público acusador ni para los procesados.

En el asunto, se decretó prisión preventiva en contra de los aquí quejosos, por su probable responsabilidad del delito de falsificación. Substanciada la etapa de instrucción, el juez la declaró cerrada y fijó, con base en el precepto impugnado, más de dos años siete meses para presentar conclusiones. Inconformes, los quejosos impugnaron la inconstitucionalidad del citado artículo 618, según ellos, por restringir su derecho a la impartición de justicia pronta y expedita.

El Juez de Distrito les concedió el amparo. Inconforme, la autoridad recurrente interpuso recurso de revisión. El tribunal competente lo remitió a este Alto Tribunal para conocer el argumento de constitucionalidad planteado.

La Primera Sala consideró que fue correcta la declaratoria en cuestión, en virtud de que obstaculiza obtener una pronta administración de justicia al no establecer un límite prudente en la formulación de conclusiones, plazo que depende del volumen del expediente de la causa penal.

Por otra parte, señalaron los Ministros, fue correcta la sentencia del Juez de Distrito respecto a los efectos del amparo otorgado, esto es, que haya fijado un plazo máximo de 30 días para que las partes formulen conclusiones, pues si bien incorporó a la ley elementos con los que ésta no cuenta, lo cierto es que ello se debe a que en la norma impugnada, el



legislador no estableció en forma razonable y objetiva, un plazo prudente o límite en cuanto al incremento de días para formular conclusiones para cuando la causa penal excede de cien hojas y precisamente la falta de ese plazo es la que le causa perjuicio a los quejosos.

Razón por la cual, la Primera Sala estableció que no resulta ilegal que el Juez incorpore elementos o derechos a los quejosos no establecidos en la ley, pues se reitera, sólo de esta forma se puede restituir a éstos en el pleno goce de la garantía constitucional violada, en la inteligencia de que tal plazo no tiene efectos generales y, por tanto, con la inclusión de éste el juez no invadió la esfera competencial del órgano legislativo ni contravino el principio de relatividad de las sentencias que rige el juicio de amparo.

De esta manera, la Sala resolvió el Amparo en Revisión 149/2012.



No. 093/2012

México D.F., a 2 de mayo de 2012

## **CONCEDE SCJN AMPARO A SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES MINEROS, METALÚRGICOS Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) concedió un amparo al Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana, actualmente Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana, contra la negativa de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STyPS) para otorgarle la toma de nota a quien se ostentó como Secretario General de dicho Sindicato.

Conforme a criterios del Pleno de la SCJN en relación con el alcance de la verificación formal o cotejo en sede administrativa de la renovación periódica de las dirigencias de los sindicatos, la Sala determinó que asiste la razón al Sindicato en cuanto a que fue incorrecto lo resuelto por el Juez de Distrito en el sentido de que dentro de las facultades de verificación con las que cuenta la autoridad responsable se encuentra la de constatar a través de los medios de prueba idóneos si los dirigentes electos reúnen características que en realidad son propias de aspectos de elegibilidad.

Al resolver el amparo en revisión 67/2010, la Sala estableció que la autoridad sólo se debe constreñir a comparar el procedimiento de cambio de directiva y el resultado constante en las actas respectivas, sin que dicha verificación se traduzca en una revisión de tipo electoral, ajena a lo asentado en las actas correspondientes por los fedatarios relativos.

Por lo anterior, el Director General de Registro de Asociaciones de la STyPS actuó indebidamente al ir más allá de la confirmación del cumplimiento o verificación de los requisitos formales o etapas preestablecidas en los estatutos aprobados por los propios trabajadores, conforme a lo que está asentado en actas, puesto que en lugar de cotejar lo asentado en éstas con las diversas etapas del proceso previsto en los estatutos del sindicato quejoso a través del cual se renueva su dirigencia, realizó un juicio de valor ajeno a dichas etapas, pronunciándose sobre la elegibilidad de su Secretario General y valorando al efecto constancias distintas a las que deben analizarse en el acto registral de que se trata, pues consideró los informes que recabó del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit).

Al revisar las actas, la autoridad administrativa-laboral no puede intervenir efectuando indagaciones del proceso electoral, en tanto que tal postura no es válida, ya que para efectos del registro relativo a la toma de nota por cambio de directiva del sindicato, la autoridad administrativa debe tener presentes los estatutos sindicales sólo en cuanto constituyen el referente normativo que rige dicho cambio y así poder llevar a cabo la revisión formal de las actas relativas, debidamente requisitadas y firmadas por los funcionarios estatutariamente autorizados para ello.

La autoridad administrativa cotejará que lo que conste en las actas sea congruente con la normativa contenida en los estatutos de los sindicatos.

Lo anterior, considerando que cada sindicato constituido se da un marco normativo conforme al cual debe renovar sus dirigencias mediante el señalamiento y determinación de etapas o pasos de procedimiento, y eso es lo que debía haber constatado en actas la autoridad responsable una vez que se le presentaron, verificando solamente si formalmente se cumplía con lo que establecen los estatutos del sindicato en ese aspecto sobre el cambio de directiva, protegiendo con ello la vida interna de la organización sindical y salvaguardando los derechos de sus agremiados.

De esta manera, una vez que la autoridad administrativa-laboral tiene las actas relativas a la elección puede otorgar certidumbre de lo ahí asentado por quienes están estatutariamente facultados para hacer constar los hechos referentes a las diversas etapas del proceso a través del cual renuevan a su dirigencia, siendo pues una revisión formal que conlleva a formalizar legalmente el nombramiento de la directiva; y, la negativa del registro sólo puede sustentarse válidamente si no se presenta la documentación requerida (copia autorizada del acta de asamblea, de los estatutos y del acta de elección de la directiva) o si esa documentación revela por sí sola (por lo asentado en las propias actas) que no se hayan llevado a cabo las etapas básicas del proceso de elección que contemplen los estatutos o que se consigne algo distinto a la voluntad de los trabajadores



No. 094/2012

México D.F., a 3 de mayo de 2012

## **ESTEREOTIPOS DE GÉNERO IMPOSIBILITAN EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS MUJERES Y LAS REVICTIMIZA: MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO**

- Se entregaron los premios de los Concursos de Ensayo, Documental y Reportaje Escrito “Género y Justicia” 2011, organizados por la SCJN y ONU Mujeres, entre otros.

En ocasiones, los estereotipos de género están presentes en quienes juzgamos y ello imposibilita el acceso a la justicia de las mujeres y las revictimiza, afirmó la Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Olga Sánchez Cordero. Ante ello, aclaró, día con día, el Tribunal Constitucional del país trabaja para lograr que se haga y aplique justicia con perspectiva de género.

“Desde nuestros ámbitos, nos debemos comprometer en la lucha contra el miedo que no tiene otro objetivo que lograr que cada persona viva en condiciones de igualdad y a tener un proyecto de vida digno que logre el pleno ejercicio de los derechos humanos”, dijo.

Al encabezar la ceremonia de Premiación de los Concursos de Ensayo, Documental y Reportaje Escrito “Género y Justicia” 2011, la Ministra Sánchez Cordero aseguró que la SCJN continuará con su esfuerzo a fin de consolidar una plataforma crítica de la investigación de los diversos problemas relacionados con los Derechos Humanos. Destacó la importancia de este concurso porque refleja las condiciones de vida en las que muchas mujeres viven. “Los estereotipos demuestran que se afectan modos de vida”.

Por su parte, Ana Gúezmes García, directora regional de la ONU Mujeres para México Centroamérica, Cuba y República Dominicana, manifestó que a pesar de los avances principalmente en términos de acceso a educación, participación política, a derechos económicos y autonomía, todavía persisten un conjunto de discriminaciones y desigualdades que afectan a las mujeres y a las niñas en todo el mundo.

“Por eso, ONU Mujeres insta a adoptar medidas urgentes para acelerar los compromisos y hacer que todo este marco legal, político que tienen los países y sobre todo México, con importantes reformas constitucionales pro derechos humanos que realizó el año pasado, todos estos compromisos se hagan realidad”, subrayó.

Informó que, mediante un convenio de colaboración entre la SCJN, Inmujeres y ONU Mujeres, se trabaja en materia de un curso virtual que permita que las recientes reformas constitucionales en materia de Amparo y Derechos Humanos, así como la aplicación del control constitucional y de convencionalidad, puedan ser desarrolladas y conocidas por todos los jueces y magistrados del país, así como por los defensores de derechos humanos.

En tanto, Javier Hernández Valencia, representante en México de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos comentó que este tipo de concursos literarios le dan vida a esta situación de vulnerabilidad que viven muchas víctimas. Los ganadores de este Concurso fueron:

En Documental:

Primer lugar: Ni una más, de José Ricardo Aguilar Herrera

Segundo lugar: El sentido de la justicia, de Laura Salas, y

Tercer lugar: Nora, el sabor de su boca, de Laura Herrero Galvín y Carolina Corral.

En Reportaje:

Primer lugar: Debaten la perspectiva de género. Primer juicio oral por violencia familiar, de Oksana Volchasnkaya

Segundo lugar: Crímenes de odio en Puebla: sin identificar ni prevenir, de Mely Georgina Arellano Ayala, y

Tercer lugar: Mujeres en la mina: un tesoro sin explotar, de Cristina Judith Ávila-Zesatti.

En ensayo:

Primer lugar: Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia, de Tania Sordo Ruz,

Segundo lugar: Índice de efectividad de la cuota de género, Un aporte para la armonización de los derechos político-electoral de las mujeres a nivel local, de Yunuel Patricia Cruz Guerrero, y

Tercer lugar: ¿Las órdenes de protección son verdaderas medidas preventivas de los feminicidios en México?, de María Edith López Hernández.



No. 095/2012

México D.F., a 4 de mayo de 2012

**DEBEN JUZGADORES INCORPORAR EN SUS SENTENCIAS  
CONOCIMIENTOS DE OTRAS DISCIPLINAS CIENTÍFICAS: MINISTRO  
COSSÍO DÍAZ**

Al inaugurar el Ciclo de Conferencias Ciencia y Cultura para Juzgadores, el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, José Ramón Cossío Díaz hizo un llamado a los juzgadores del país para que incorporen en sus sentencias conocimientos de otras disciplinas científicas, además de la normatividad jurídica para mejorar la impartición de justicia.

“Si aceptamos con humildad que como juzgadores tenemos límites en nuestros conocimientos, porque no sabemos de todos los temas que se nos presentan en los litigios y, debido a ello, preguntamos a los expertos que sí saben, entonces mejoraremos, día con día, la calidad de las sentencias que emitimos en el Poder Judicial de la Federación (PJF)”, afirmó en el evento organizado por la SCJN, el Consejo de la Judicatura Federal (CJF), el Instituto de la Judicatura Federal (IJF) y el Colegio Nacional.

Manifestó que en la actualidad, los casos a los que se enfrentan los juzgadores son altamente complejos, especializados y cada vez más sofisticados, por lo que al resolverlos no sólo se deben aplicar normas jurídicas, sino allegarse de todas las herramientas, siendo una de ellas, la aplicación de la ciencias.

Cossío Díaz expresó que los abogados tienen la oportunidad para entender cómo están interactuando diversos campos del conocimiento con el derecho.

Consideró que deben hacerse adecuaciones a los planes de estudio en la carrera de Derecho para incluir en dicho plan materias relacionadas con las ciencias. “Hay déficit de conocimiento científico en los abogados”, aseguró.

“Como jueces debemos saber que tenemos que construir los hechos, definir los hechos, establecer los hechos con la mayor certeza y con el mayor rigor posible para poder llevar a cabo la significación de esos hechos conforme a las normas jurídicas para darle efectos”, subrayó.

El Ministro Cossío Díaz señaló que un órgano jurisdiccional debe apoyarse en la opinión de expertos en alguna rama de la ciencia antes de emitir algún fallo si el caso lo amerita, aunque, para ello, se debe tomar en cuenta:

1. Que la evidencia científica sea relevante para el caso en estudio y que a través de la misma se conozca la verdad de los hechos.
2. Que la evidencia científica sea fidedigna, para lo cual se requiere técnica científica, y
3. Que la prueba haya sido sujeta a la opinión, revisión y aceptación de la comunidad científica especializada en el tema a resolver.

Al respecto, informó, la SCJN ha estado utilizando estos elementos, y dio como ejemplos, amparos que tienen que ver con la comprobación de paternidad a través del ADN, el Caso El Encino, los amparos interpuestos por militares con VIH y dados de baja del Ejército, entre otros.

En estos casos, explicó, se ha solicitado la opinión de expertos para definir cuestiones que van más allá de la simple interpretación de leyes o, bien, para interpretarlas más ampliamente.

Por su parte, Leonel Castillo González, director general del Instituto de la Judicatura Federal dijo que para lograr una transformación radical en los jueces, es necesario que en su preparación se debe ir más allá de la normatividad.

“Juzgamos a nuestros conciudadanos y si no los comprendemos no vamos a poder juzgarlos”, mencionó.

Finalmente, Francisco Bolívar Zapata, miembro del Colegio Nacional, aseveró que este Ciclo de Conferencias, dirigidas a jueces, magistrados y demás miembros del PJJ, abordarán el debate sobre la importancia de relacionar la ciencia, la cultura y el derecho, lo cual contribuirá al desarrollo y mejoramiento de las funciones desempeñadas por quienes imparten justicia en México.

Dichas conferencias se realizarán cada 15 días, los días viernes, en las instalaciones del IJF, durante este año 2012.



No. 096/2012

México D.F., a 9 de mayo de 2012

## CONSTITUCIONAL, ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE INFONAVIT

- No viola derechos de audiencia ni a la vivienda, en su modalidad de destino correcto de los recursos respectivos.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declaró la constitucionalidad del artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit), que ordena la transferencia de los recursos de la subcuenta de vivienda de los trabajadores o sus beneficiarios, que no hayan sido utilizados para el pago de un crédito de vivienda, a las administradoras de fondos para el retiro para la contratación de una renta vitalicia con una institución de seguros, ya que no viola sus derechos de audiencia y de vivienda, en su modalidad de destino correcto de los recursos correspondientes.

Al negar la protección constitucional en el amparo en revisión 758/2011, se determinó que dicho artículo 40 no contraviene el derecho fundamental de audiencia previa, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que no genera la privación del derecho de propiedad de los recursos de vivienda.

De igual forma, tampoco contraviene el artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Carta Magna que garantiza el derecho de los trabajadores a la vivienda, en su modalidad de destino correcto de los recursos correspondientes, debido a que la orden de transferir los recursos de vivienda que no hayan sido utilizados para la obtención de un crédito para vivienda, a las administradoras de fondos para el retiro, si bien representa un destino distinto para el que fueron creados, tiene una finalidad constitucionalmente válida, debido a que se utilizarán para incrementar los fondos acumulados en la cuenta individual y, por ende, el de la pensión que se contrate con una institución de seguros, pues cuanto mayor sea el saldo acumulado en la cuenta, mayor será el monto de la pensión.

En la resolución se precisó que si bien esos recursos son propiedad de los trabajadores, no debe perderse de vista que ese derecho de propiedad está sujeto a las modalidades previstas en la ley; debido a lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley del Seguro Social que establece con claridad que la propiedad que ejercen los trabajadores sobre los recursos depositados en sus cuentas individuales, incluidos los de vivienda, está sujeta a las modalidades que prevén la propia Ley del Seguro Social y las demás disposiciones aplicables.



De esa forma, resulta que la disposición contenida en el referido artículo no afecta la propiedad de los recursos acumulados en la subcuenta de vivienda, sino que regula la modalidad en que esos recursos, que no cumplieron su cometido de convertirse en crédito para vivienda, serán canalizados para beneficio de los trabajadores, como lo es la contratación de una renta vitalicia.

De ahí que al no generar la privación del derecho de propiedad, no se hace exigible el derecho fundamental de audiencia previa previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal.



No. 097/2012

México D.F., a 9 de mayo de 2012

## **CARECE SCT DE COMPETENCIA LEGAL PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y SANCIONAR POR SERVICIO DENOMINADO HI-TV**

- Es facultad exclusiva de la Cofetel

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) carece de competencia legal para instaurar un procedimiento administrativo de imposición de sanciones como el que se llevó a cabo con motivo del servicio denominado Hi-TV, toda vez que compete a la Comisión Federal de Telecomunicaciones (Cofetel) ejercer de manera exclusiva, las facultades que en materia de radio y televisión le confiere la Ley Federal de Radio y Televisión, así como interpretar para efectos administrativos, las disposiciones ahí contenidas, resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

Al conceder el Amparo en Revisión 69/2012, se aclaró que la quejosa, una empresa televisora, demostró que es a través del multiplexeo que se logra la transmisión múltiple y simultánea en la televisión digital terrestre, lo cual lleva a cabo en un mismo canal utilizando la misma anchura de la banda asignada conforme al título de concesión o autorización.

Por lo que es indiscutible que el servicio que dicha empresa presta al televidente es de radiodifusión, y que de ningún modo puede equipararse a la televisión restringida o a un servicio de telecomunicaciones; motivo por el cual la Cofetel es la facultada para verificar todo lo referente a la forma en que se transmite y recibe el servicio, toda vez que no se están alterando las características de la concesión o permiso, ni se están modificando las condiciones estipuladas por la SCT respecto del funcionamiento técnico en que debe operar.

De esta forma, tomando en consideración que en la especie, las bandas de frecuencia atribuidas al servicio de radiodifusión son utilizadas para prestar los servicios previamente concesionados por el Estado, no puede en modo alguno considerarse que la programación simultánea adicional o servicio Hi-TV que presta la quejosa, encuadre en el ámbito genérico de las telecomunicaciones regido por la Ley Federal de Telecomunicaciones.

La resolución señaló que de las pruebas aportadas a los procedimientos administrativos, no pudo demostrarse que del análisis de las condiciones técnicas en las que se transmite la



programación adicional llamada Hi-TV y de los medios que se utilizan para dicha prestación en relación con el marco normativo en materia de radiodifusión, se incumplieran las características propias de un servicio de radiodifusión, ni tampoco que la transmisión no se adecuara a las leyes y disposiciones que regulan ese tipo de servicio, motivo por el cual no se acreditó que en el caso se actualizan los supuestos que permiten ubicar esa actividad en el ámbito de las telecomunicaciones regulada por la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Además de lo anterior, ni en la definición de servicio de radiodifusión contenida en el artículo 2° de la Ley Federal de Radio y Televisión, ni en ninguna otra de dicho ordenamiento legal, se prevé que el número de señales que pueden ser transmitidas a través de un mismo canal de televisión radiodifundida concesionado, determine un carácter distinto que encuadre como de telecomunicaciones; motivo por el cual una señal simultánea adicional no puede encuadrar como un servicio de telecomunicaciones.

En el presente caso, la quejosa promovió juicio de amparo en contra, entre otros actos, de la resolución contenida en un oficio emitido por el Secretario de Comunicaciones y Transportes, a través de la cual se le inició un procedimiento administrativo y se le sancionaba administrativamente y se le imponía una pena.



No. 098/2012

México D.F., a 9 de mayo de 2012

### **AL INCUMPLIR EN UN CONCURSO MERCANTIL OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR EMPRESAS NO SE VULNERA LIBERTAD CONTRACTUAL**

- Siempre y cuando si se convierten en unidades de inversión (UDIs) los créditos a la fecha en que se dicte la sentencia del concurso, tal como lo establece el artículo 89 de la ley de la materia, indicaron los Ministros.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver el amparo en revisión 818/2011 determinó que en un concurso mercantil, al haberse probado el incumplimiento generalizado de las obligaciones contraídas por las empresas, no se vulnera la libertad contractual de éstas si se convierten en unidades de inversión (UDIs) los créditos a la fecha en que se dicte la sentencia del concurso en cuestión, tal como lo establece el artículo 89 de la ley de la materia.

De los hechos se desprende que las empresas aquí quejasas se ampararon en contra de la aplicación y ejecución del artículo 89 de la Ley de Concursos Mercantiles, por el cual se declaró procedente la solicitud de concurso mercantil. El Juez competente les negó el amparo en lo referente a la inconstitucionalidad planteada. Inconformes promovieron recurso de revisión, mismo que el Tribunal Colegiado envió a este Alto Tribunal para resolver sobre el tema planteado.

La Primera Sala al negar el amparo a las empresas aquí quejasas y estimar constitucional el artículo impugnado, argumentó que las UDIs son unidades de inversión que fueron creadas mediante un programa de reestructuración de adeudos y tienen la finalidad de actualizar el monto de la obligación de pago, en un concurso mercantil, en moneda nacional, al ritmo de la inflación.

En este sentido, indicaron los Ministros, al convertirse los créditos mercantiles no se está modificando el objeto del contrato de apertura de crédito, pues éste subsiste al tener el acreditado a su disposición una cantidad en dinero, así como su obligación de restituir esa cantidad que dispuso, ya que sólo se transforma en UDIs con el objeto de actualizar el monto de la obligación.

Así, el objeto del contrato de apertura sigue siendo el mismo, solamente se transforma la cantidad adeudada en moneda nacional en una unidad de medida que finalmente vuelve a convertirse en moneda nacional cuando se resuelve en forma definitiva el conflicto de insolvencia en que se encuentra el concursado.



No. 099/2012

México D.F., a 9 de mayo de 2012

## **ATRAE SCJN AMPARO SOBRE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA**

- La Primera Sala de la SCJN al resolver el asunto estará en posibilidad de proporcionar un criterio orientador para que el Juez competente resuelva las controversias del orden familiar, pago de alimentos, generados como consecuencia de la expedición de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

- Facultad de Atracción 95/2012.

Por la importancia y trascendencia del asunto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ejerció su facultad de atracción con el propósito de establecer si es o no discriminatorio el artículo 21 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, que refiere que en el caso de terminación de la sociedad de convivencia, el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia sólo por la mitad del tiempo que haya durado dicha unión.

En tanto que, en la misma situación, pero tratándose de concubinos y cónyuges divorciados, ambos tienen derecho a disfrutar una mayor pensión alimentaria, ya que, en el primer caso, tendrá derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato y, en el segundo caso, el derecho a los alimentos se extingue “cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio” (artículos 291 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, respectivamente).

En el caso, el ahora quejoso promovió amparo y, al mismo tiempo, solicitó a la Primera Sala la atracción del mismo. Argumentó que durante la vigencia de la convivencia se dedicó a las labores del hogar, mientras el ahora tercero perjudicado aportaba los medios económicos para sufragar los gastos. Razón por la cual solicitó pensión alimenticia, misma que se le negó por la instancia competente, con el argumento de que su acción había prescrito, pues la misma ley señala que este derecho podrá ejercerse sólo durante el año siguiente a la terminación de dicha sociedad. El quejoso argumentó que el artículo 21 de la ley referida es contrario a los artículos 1º y 4º constitucionales, toda vez que genera un trato discriminatorio de los derechos de las personas que se ubican en la misma situación pero que no son del mismo sexo.

Sin prejuzgar el fondo del asunto, esta Sala al resolver el caso estará en la posibilidad de analizar si el artículo impugnado vulnera o no el principio de igualdad al generar un trato discriminatorio y, por lo mismo, podrá establecer un criterio orientador para que el juez competente resuelva las controversias del orden familiar, pago de alimentos, generados como consecuencia de la expedición de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.



No. 100/2012

México D.F., a 14 de mayo de 2012

## **INCONSTITUCIONAL EXIGIR SER MEXICANO POR NACIMIENTO Y NO TENER OTRA NACIONALIDAD PARA SER MP O PERITO EN EL EDOMEX**

- Acción de Inconstitucionalidad 31/2011 promovida por la Procuraduría General de la República.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) invalidó las porciones normativas “por nacimiento” y “sin tener otra nacionalidad”, establecidas en los artículos 119, Apartado A, fracción I, Apartado B, fracción I, y 152, Apartado A, fracción I, de la Ley de Seguridad del Estado de México al señalar que, para ser Ministerio Público o Perito, se requiere la ciudadanía mexicana por nacimiento, y que para ingresar a las instituciones policiales se requiere ser mexicano por nacimiento, sin tener otra nacionalidad.

En la resolución se señala que con el propósito de preservar y salvaguardar los principios de soberanía y lealtad nacional, se estableció en el artículo 32 constitucional, que los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la Constitución Federal, se requiera ser mexicano por nacimiento y no haber adquirido otra nacionalidad, se reservarán, en exclusiva, a quienes tengan esa calidad; y que, dicha reserva operará de igual forma, en los casos en que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión, no así los Congresos locales.

Ello porque, la intención del Constituyente, al reformar el artículo 32 constitucional, fue preservar y salvaguardar la soberanía y lealtad nacionales; lo que lleva a concluir que para que el Congreso de la Unión se encuentre en posibilidad de establecer en la ley, la exigencia de la nacionalidad mexicana por nacimiento como requisito para el ejercicio de determinados cargos públicos, éstos deben estar directamente relacionados con áreas estratégicas o prioritarias del Estado, que puedan incidir en la defensa de dichos principios tutelados y por tanto, se trata de una reserva que en términos del artículo 32 constitucional toca establecerla en exclusiva al Congreso Federal en ley, y sólo cuando se den aquellas condiciones, a fin de que sea razonable.

Finalmente, los Ministros determinaron que la declaratoria de invalidez de los artículos 119, Apartado A, fracción I, Apartado B, fracción I, y 152, Apartado A, fracción I, de la Ley de Seguridad del Estado de México, en las porciones normativas indicadas, surtirá efectos a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.



No. 101/2012

México D.F., a 16 de mayo de 2012

## **HORAS EXTRAORDINARIAS LABORADAS NO FORMAN PARTE DEL SALARIO INTEGRADO PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS**

Las horas extraordinarias laboradas no forman parte del salario integrado a la hora de cuantificar salarios caídos en un conflicto laboral, debido a que ello daría como resultado el doble pago por ese concepto, determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

Al resolver la Contradicción de Tesis 99/2012 entre tribunales colegiados de Circuito, se estableció que, de acuerdo con la Jurisprudencia 137/2009, el salario regular es el previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo (LFT), que se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por su trabajo, teniendo en cuenta inclusive el sueldo pagado los días de descanso, pues el trabajador tiene derecho a un día sin trabajar pagado igual que los laborados.

De esta manera, la cantidad que por concepto de horas extraordinarias sea motivo de condena en un juicio laboral, no puede formar parte del salario integrado para la cuantificación de salarios caídos, porque se duplicaría el pago.

Esto es, el salario integrado con el concepto de horas extraordinarias sería la base para cuantificar las propias horas extraordinarias, lo que evidentemente daría como resultado que se duplique la condena por ese concepto; porque se estaría condenando de manera directa al momento de cuantificar las horas extraordinarias, e indirecta al incluir la parte proporcional al salario integrado.

La Sala precisó que, de acuerdo con la misma Jurisprudencia 137/2009, tampoco deberá cuantificarse en un salario regular conceptos como el aguinaldo o la prima vacacional que, desde luego, no se entregan al trabajador sistemática y ordinariamente cada quince días o cada semana, sino con aquellas percepciones que tienen como fin retribuir las horas normales de trabajo.



No. 102/2012

México D.F., a 16 de mayo de 2012

**INCONSTITUCIONAL, NO SEÑALAR PLAZO PARA QUE EMBARCACIONES  
EXTRANJERAS DE EXTRAORDINARIA ESPECIALIZACIÓN PERMANEZCAN  
EN AGUAS MEXICANAS**

- Así lo determinó la Segunda Sala de la SCJN por considerar que el artículo 40, párrafo décimo primero de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, contraviene el artículo 16 constitucional.

El que la Ley de Navegación y Comercio Marítimos no señale plazos para que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) otorgue el permiso para que las embarcaciones con bandera extranjera, y calificadas como de “extraordinaria especialización” permanezcan en aguas mexicanas, resulta violatorio de la Constitución Federal.

De esta manera, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) amparó a una quejosa -persona moral-, que promovió un juicio de garantías en contra del artículo 40, párrafo décimo primero, de la citada ley, por considerar que es violatorio de lo previsto en el artículo 16 de la Ley Fundamental.

En la resolución del amparo en revisión 628/2011, los Ministros consideraron que el artículo impugnado otorga dos facultades a la SCT para emitir permisos a las embarcaciones de bandera extranjera que operen por navieros mexicanos en navegación de cabotaje, sin abanderarlas como mexicanas.

La primera relacionada con el permiso de navegación temporal que tiene una vigencia de tres meses, y que puede ser renovado como máximo hasta en 7 ocasiones, es decir, 21 meses, para una misma embarcación, pudiendo permanecer en aguas mexicanas 3 meses más, ya que si supera este tiempo, es decir, más de 2 años, tiene la obligación de abanderar como mexicana la embarcación.

Y la segunda, que está relacionada con el permiso que otorgue a una embarcación de bandera extranjera que tenga la calificación de “extraordinaria especialización”, respecto del cual la ley no señala tiempo de vigencia alguna.



De esta manera, existe una omisión de la ley en el señalamiento del plazo en el último supuesto, tratándose de una embarcación que cuente con la calificación de “extraordinaria especialización”, es decir, no señala cuál es el plazo conforme al cual la autoridad extenderá los permisos para que permanezcan en aguas mexicanas embarcaciones de extraordinaria especialización de bandera extranjera, operadas por navieros mexicanos, sino que deja al arbitrio de la autoridad administrativa disponer por cuánto tiempo concederá las autorizaciones temporales para que dichas personas las exploten sin abanderarlas como mexicanas.

Asimismo, conforme al último párrafo del artículo 44 de la propia Ley de Navegación y Comercio Marítimos, para la expedición de los permisos a que se refiere el artículo 40 reclamado, se excluye la aplicación de cualquier otro plazo previsto en la ley, ya que expresamente indica que los plazos previstos en aquel precepto no serán aplicables al otorgamiento de permisos temporales de navegación, los cuales serán regulados exclusivamente por lo dispuesto en el citado artículo 40.

De esta forma, el penúltimo párrafo del precepto reclamado deja a la absoluta discrecionalidad de la autoridad administrativa determinar el lapso por virtud del cual considere conveniente que una embarcación extranjera, operada por navieros mexicanos y “de extraordinaria especialización”, pueda navegar sin abanderarla como nacional entre puertos o puntos situados en zonas marinas mexicanas y litorales mexicanos, dada la ausencia de reglas específicas y criterios objetivos para fijar la temporalidad de dichos permisos, lo cual a su vez propicia la arbitrariedad en el ejercicio de las facultades otorgadas a la autoridad, y coloca a los solicitantes de los permisos en un grave estado de incertidumbre.



No. 103/2012

México D.F., a 23 de mayo de 2012

## **SCJN ANALIZARÁ ALCANCES DE CARTA DE CONSENTIMIENTO CUANDO UN PACIENTE INGRESA A UN HOSPITAL O ES SOMETIDO A UN PROCEDIMIENTO DE CIRUGÍA MAYOR**

- También podrá determinar cuáles son los mecanismos bajo los cuales se puede tener por satisfecha o suplir mediante otros medios la obligación de los médicos de informar a los pacientes sobre los riesgos o beneficios del acto médico que se autoriza.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 111/2012, presentada por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, en el sentido de ejercer dicha facultad para conocer de los juicios de amparo 150/2012, 151/2012, 152/2012 y 153/2012, todos del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

El asunto tiene origen en los siguientes hechos: a una persona se le diagnosticó artritis séptica de cadera en el Instituto Nacional de Rehabilitación, por lo que se le practicó una cirugía de reemplazo articular (prótesis). Cabe destacar que antes de que se le realizara dicha intervención la paciente firmó una carta responsiva proporcionada por el personal del hospital, consintiendo de forma genérica los riesgos que implicaba la cirugía. Durante la misma se produjo una lesión del nervio ciático, lo que provocó cierto grado de incapacidad.

Como consecuencia de ello, la paciente demandó al Instituto y a los médicos responsables el pago de daño moral y de responsabilidad civil por daño corporal. El juez de primera instancia absolvió a los codemandados y, en apelación, la Sala Civil revocó lo anterior y los condenó al pago de las prestaciones solicitadas por la paciente. Inconformes con lo anterior, los codemandados promovieron sendos amparos de los cuales conoció el referido Tribunal Colegiado.

El órgano colegiado otorgó un primer amparo para efectos y, en cumplimiento, la Sala responsable volvió a condenar a los codemandados al pago de la indemnización de daño moral y físico, derivado de la responsabilidad civil subjetiva en que incurrieron. Inconformes con el nuevo fallo los codemandados y la paciente interpusieron sendos juicios de amparo que ahora se solicitan atraer.

Los razonamientos de la Sala se sustentaron en lo siguiente: se reúnen los requisitos de importancia y trascendencia, en virtud de que la decisión que tome la Primera Sala al



conocer el fondo del asunto contribuirá a fijar un criterio normativo para casos futuros en los que se analice la regulación médico-paciente, en particular en lo relativo al consentimiento informado de estos últimos.

Asimismo se estará en posibilidad, si es el caso, de analizar los alcances de la carta de consentimiento bajo información cuando un paciente ingresa a un hospital o es sometido a un procedimiento de cirugía mayor, así como determinar cuáles son los mecanismos bajo los cuales se puede tener por satisfecha o suplir mediante otros medios la obligación de los médicos de informar a los pacientes sobre los riesgos o beneficios del acto médico que se autoriza.

Finalmente, se podrá analizar si la falta de consentimiento informado puede ocasionar daño moral en sí mismo o se requiere de una actuación negligente por parte de los médicos para que se actualice dicho supuesto.



No. 104/2012

México D.F., a 23 de mayo de 2012

**EN CONTROVERSIAS DERIVADAS DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO  
DE INMUEBLES UBICADOS EN LOS AEROPUERTOS PROCEDE LA VÍA  
MERCANTIL**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la contradicción de tesis 303/2011 en la que determinó que procede la vía mercantil tratándose de controversias derivadas de contratos de arrendamiento de inmuebles, como locales comerciales, ubicados en los aeródromos (aeropuertos) de servicio público.

La contradicción se dio entre dos tribunales colegiados de Circuito que estaban en desacuerdo respecto a si los contratos de arrendamiento respecto de locales ubicados en dichos aeródromos que se destinen a un fin comercial, son de naturaleza civil o mercantil, ello para efectos de determinar la vía en que deben dirimirse las cuestiones que de ellos deriven.

Se argumentó que tanto el Código de Comercio como la Ley de Aeropuertos, establecen como actos de comercio los alquileres verificados con propósito de especulación comercial, y dada su naturaleza análoga con el contrato de arrendamiento de inmuebles celebrado con el mismo propósito, este acto jurídico también constituye un acto de comercio. Además, de que dichos locales ofrecen servicios comerciales de venta de productos y servicios a los usuarios, los cuales no son esenciales para la operación de los aeródromos ni para las aeronaves.

Razón por la cual, los contratos de arrendamiento en cuestión, ubicados en los aeródromos, destinados a la venta de bienes y servicios, constituyen actos de comercio y, por ende, las controversias suscitadas en relación con aquéllos deben ventilarse y resolverse en la vía mercantil.



No. 105/2012

México D.F., a 23 de mayo de 2012

## **CONSTITUCIONAL, INCREMENTAR PENA DE 2 A 6 AÑOS DE PRISIÓN POR COMETER DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA FÍSICA EN EL DF**

- Así lo determinó la Primera Sala de la SCJN al resolver el amparo directo en revisión 1099/2012.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que el artículo 225, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal cumple con el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, al establecer que la pena impuesta por el delito de robo se incrementará con una condena de prisión de dos a seis años, cuando el autor utilice “violencia física” para cometer el delito, darse a la fuga o defender lo robado.

De esta manera, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), a propuesta del señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, resolvió el amparo directo en revisión 1099/2012.

De los hechos se desprende que el aquí quejoso promovió un amparo en contra de la inconstitucionalidad del precepto impugnado, según él, porque prevé como agravante que el robo se cometa con violencia física; sin embargo, el legislador no determinó con claridad en qué ha de consistir dicha calificativa y, en consecuencia, es improcedente acreditarla al no existir presupuestos para su aplicación.

El tribunal colegiado del conocimiento le negó el amparo solicitado y, por lo mismo, interpuso el presente recurso de revisión.

La Primera Sala al considerar constitucional el precepto impugnado, argumentó que el concepto de violencia física no es ambiguo o indeterminado, ni da lugar a una labor de integración por parte del juzgador.

Señaló que desde un punto de vista gramatical, la violencia consiste en la acción de utilizar la fuerza y la intimidación para conseguir algo, por su parte, lo físico es lo que pertenece al mundo material, de ahí que aludir a la violencia física como medio de comisión del delito de robo, se traduce en que dicho ilícito se comete prevaliéndose del uso de la fuerza sobre el cuerpo o la persona del sujeto pasivo.



Por tal motivo, señalaron los Ministros, la violencia física también comparte el carácter de elemento normativo de valoración cultural, ya que el juzgador deberá determinar, en cada caso concreto, que ésta se actualizó como medio de comisión del delito.

Sin embargo, este juicio de valor no constituye una autorización para integrar la ley penal a través de la analogía o la mayoría de razón, ya que, por un lado, el medio de comisión tiene una connotación lo suficientemente clara como para que el juzgador tenga la necesidad de acudir a otra norma y, por otro lado, debe estar debidamente fundado y motivado, a fin de dictar sentencia con base en parámetros que descarten toda arbitrariedad.



No. 106/2012

México D.F., a 23 de mayo de 2012

**CONSTITUCIONAL, COMPETENCIA DE TFJFyA PARA CONOCER ÚNICAMENTE DE ACTOS EMITIDOS POR ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS**

- El legislador tiene amplias facultades para configurar la competencia de los tribunales o establecer condiciones y limitantes para el conocimiento y resolución de los asuntos, ello siempre y cuando se ajuste a lo ordenado constitucionalmente, precisó la Primera Sala de la SCJN.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFyA) para conocer, únicamente, de actos de autoridad, tratándose de los emitidos por organismos públicos descentralizados, no implica una transgresión a los límites y condiciones establecidas por el artículo 73 constitucional.

Lo anterior, toda vez que el legislador tiene amplias facultades para configurar la competencia de dichos tribunales o establecer condiciones y limitantes para el conocimiento y resolución de los asuntos, ello siempre y cuando se ajuste a lo ordenado constitucionalmente. Razón por la cual le fue negado el amparo a la quejosa.

En este amparo directo en revisión 740/2012, la quejosa planteó la posible inconstitucionalidad de los artículos 1 y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia Fiscal y Administrativa, los cuales prevén la limitación de la competencia del TFJFyA para conocer únicamente de actos de autoridad, tratándose de los emitidos por organismos públicos descentralizados.

El asunto deriva de un juicio de nulidad en donde se impugnó la negativa ficta a la solicitud de devolución de los pagos efectuados indebidamente por concepto de cargo por demanda, formulada ante el Director General de la Comisión Federal de Electricidad. La Sala competente del citado Tribunal sobreseyó el juicio, argumentado que los avisos recibidos por parte de la Comisión, no son actos de autoridad para efectos del juicio contencioso administrativo.

Inconforme, la quejosa promovió amparo por considerar que los preceptos impugnados son inconstitucionales, en cuanto establecen que el citado Tribunal conocerá de los actos de autoridad de los organismos descentralizados federales. El tribunal colegiado le negó el amparo y, por lo mismo, interpuso el presente recurso de revisión.



No. 107/2012

México D.F., a 25 de mayo de 2012

## **CONTRA ARBITRARIEDAD, CERTEZA JURÍDICA: MINISTRO SERGIO VALLS HERNÁNDEZ**

- Esta es la labor que nos toca desarrollar a los poderes judiciales y en esa tarea estamos comprometidos. Las herramientas son la buena fe y la argumentación racional comprometida, precisó el Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ni los argumentos en el sentido de que el derecho ha caído en desuso, ni las proclamas de la injusticia del mismo, son suficientes para quebrantar el carácter obligatorio de la ley, ni mucho menos evitar aplicar las sanciones que conlleva el desacato de la misma, precisó el Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Ministro Sergio Valls Hernández.

Al dictar su conferencia magistral El Principio de Legalidad en las Circunstancias Jurídicas Actuales, en el marco del Foro Innovaciones y Futuro de la Justicia Administrativa en México, organizado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, indicó que las condiciones actuales del derecho obligan a un análisis de los principios formales del principio de la legalidad, que nos permitan establecer objetivamente excepciones razonadas a la aplicación de los mismos, sin abandonar los beneficios que aportan a la certeza jurídica y a las garantías contra la arbitrariedad.

En ese sentido, señaló que: “la labor que nos toca desarrollar a los poderes judiciales y en esa tarea estamos comprometidos. Las herramientas son la buena fe y la argumentación racional y comprometida.”

Ante especialistas del derecho administrativo y la administración pública, el Ministro Valls Hernández manifestó que el principio de legalidad, base del Estado de Derecho, se convirtió en el siglo XX, en el argumento esencial de las personas, por un lado, para oponerse a los abusos de la autoridad y, por el otro, en la justificación de los autoritarismos y excesos del Estado en contra de los derechos de los individuos.

En ese sentido, puntualizó que con la reforma al artículo 1° constitucional se abre la posibilidad de que, por la vía de la interpretación conforme de la Constitución, las



autoridades puedan dejar de aplicar una norma general que atente contra los derechos humanos, con lo que el principio de reserva de ley perdería vigencia en esta materia.

Antes de finalizar su participación, el Ministro Valls Hernández no dejó de precisar que una de las cuestiones que seguramente determinará la Corte es si la mención en la Constitución es suficiente para que todas las autoridades estén facultadas para llevar la interpretación conforme a los derechos humanos o sólo podrán realizar esto aquellas autoridades que posean facultades expresas en ese sentido en las leyes correspondientes, como ya sucede con el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que actualmente es competente para realizar interpretación de tratados o acuerdos internacionales para evitar la doble tributación.



No. 108/2012

México D.F., a 25 de mayo de 2012

## SCJN LLAMA A DEFENDER DERECHOS HUMANOS DE LOS JUSTICIABLES

- Lo anterior lo destacó la Ministra Margarita Luna Ramos, al inaugurar, en representación del Presidente del Máximo Tribunal Constitucional, los trabajos del 13° Congreso Nacional de Abogados que organiza la Barra Mexicana Colegio de Abogados, Asociación Civil.

En representación del Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y del Consejo de la Judicatura Federal (CJF), la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos hizo un llamado a los juzgadores del país a defender, antes que nada, los derechos humanos de los justiciables durante la construcción del nuevo paradigma que se vive a raíz de las reformas constitucionales en esta materia y, con ello, realizar una transformación sin precedente en el estudio y aplicación de la ciencia jurídica.

Así lo señaló, al inaugurar los trabajos del 13° Congreso Nacional de Abogados que organiza la Barra Mexicana Colegio de Abogados, Asociación Civil, en esta ciudad capital, y que tuvo como tema reflexionar sobre los Retos y Perspectivas del Derecho Mexicano en el Siglo XXI ¿Cómo debe evolucionar?

Subrayó que el Ministro Presidente del Tribunal Constitucional mantiene la certeza de que en el Poder Judicial Federal (PJF) existe el convencimiento de que es la aplicación del derecho el mejor método de acceso a la justicia, y su proclamación recta y responsable, la única forma de garantizar el bien común.

En su discurso, la Ministra Luna Ramos reconoció que en el transitar de los tiempos, el mundo ha cambiado de signo, bajo la influencia de hondas conmociones sociales. “La humanidad vive cambios profundos. Exigencias y opciones científicas y tecnológicas abren nuevos caminos, propiciando posibilidades positivas y negativas, antes impensadas e impensables, y que al propio tiempo contrastan, simultáneamente, con grandes desigualdades en el orden económico, social y cultural”, agregó.

Abundó en la importancia del papel interpretativo que tiene la Suprema Corte y la judicatura federal en la definición de cuáles son los alcances y limitaciones del control de convencionalidad; la jerarquía normativa de los tratados internacionales en relación con la Constitución; las implicaciones del control difuso en materia de juicio de amparo; las repercusiones del interés legítimo y de la declaración general de inconstitucionalidad de

leyes, del amparo adhesivo y del cumplimiento de las sentencias de amparo. “La eficaz aplicación de las reformas constitucionales requiere conjunción de esfuerzos de toda la comunidad jurídica; de apertura en la discusión, en la que se privilegie la evolución del derecho, sin descartar aquellos criterios que por constituir la base de nuestro sistema, el constituyente conserva inmutables, de propuestas serias y responsables, que tengan como único objetivo, el desarrollo de un sistema jurídico eficiente y confiable. Con reglas claras y universales; de ejecución no ilusoria sino real”, manifestó.

Estos ajustes requieren de profundas reflexiones en las que impere el sentido común y se destierre tanto la opacidad conservadora, como la irresponsabilidad vanguardista y en las que se privilegie el bien común, por encima de las posiciones personales, destacó.

Finalmente, la Ministra Luna Ramos reconoció que todos estamos conscientes de que el derecho no es una ciencia exacta, que las divergencias de criterio propician enfoques distintos, pero lo que es inaceptable, es el desconocimiento del asunto tanto por parte del juzgador como por parte del abogado, pues en este desconocimiento el perdedor siempre será el justiciable.

Aquí está en juego, el respeto del juez por su función y el respeto del abogado por la propia y la del juzgador. Sólo el juez respetable merece el respeto del abogado y de la sociedad; y sólo el abogado respetable merece el respeto del juez y de su cliente. El juez y el abogado respetables constituyen los pilares del sistema jurídico eficiente, eficaz y confiable que México merece, concluyó.



No. 109/2012

México D.F., a 30 de mayo de 2012

## **SÓLO MIEMBROS DE INSTITUCIONES POLICIALES CON FUNCIÓN DE POLICÍA PERTENECEN AL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL**

- La Segunda Sala también resolvió que los miembros de dichas instituciones policiales que no estén sujetos al sistema de carrera policial, mantendrán una relación de naturaleza laboral con la institución policial de mérito.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que sólo los miembros de las instituciones policiales que realicen efectivamente la función de policía, sujetos a la carrera policial en los términos señalados en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se registrarán por sus propias leyes y podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, tal como lo establece el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal

En tanto que los demás miembros que, aún perteneciendo a dichas instituciones policiales, no realicen funciones similares de investigación, prevención y reacción en el ámbito de seguridad pública, y que no estén sujetos al sistema de carrera policial, mantendrán una relación de naturaleza laboral con la institución policial de mérito y, por tanto, se registrarán por la fracción XIV del citado precepto constitucional que refiere que ley determinará los cargos que serán considerados de confianza.

Al resolver la Contradicción de Tesis 93/2012 entre dos Tribunales Colegiados de Circuito, se resolvió que, con base en la reforma constitucional de 1999, se promueve que los servidores públicos facultados para ejercer las atribuciones propias de la función policial se sujeten a un régimen excepcional que garantice a la sociedad una labor sustentada en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos y que satisfagan los fines generales de la seguridad pública, es decir, que se salvaguarde la integridad y derechos de las personas, se preserven las libertades, el orden y la paz públicos.

Por lo tanto, ante el incumplimiento de los principios rectores de la función policial, los miembros de las instituciones –bajo la delimitación señalada- podrán ser removidos de su



cargo en las condiciones que circunscribe el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal y la legislación secundaria aplicable.

Es decir que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el trabajador, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.



No. 110/2012

México D.F., a 30 de mayo de 2012

**ESTABLECER EN CPDF QUE NADIE PUEDE SER APRISIONADO POR DEUDAS DE CARÁCTER PURAMENTE CIVIL, NO VULNERA CONSTITUCIÓN FEDERAL**

- Amparo Directo en Revisión 1100/2012.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que el artículo 387 del Código Penal del Distrito Federal (CPDF), no vulnera lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, al establecer que “nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil”.

Ello, en virtud de que no es aplicado por el incumplimiento de obligaciones civiles que contrajo el inculpado, sino que sanciona la conducta en la que incurren aquellos constructores o vendedores de edificios de condominio que obtuvieran dinero, títulos o valores, por el importe de su precio o a cuenta de él, y éstos no los destinaren al objeto de la operación concertada por su disposición en provecho propio o de otro sujeto activo.

De los hechos se desprende que el quejoso promovió amparo en contra de la sentencia que lo consideró penalmente responsable del delito de fraude específico. Inconforme, impugnó la fracción XX del artículo 387, que regula dicho fraude, en relación con el segundo párrafo de la fracción XIX a que remite el citado código, toda vez que es impreciso y defectuoso en su estructura. El tribunal colegiado le negó el amparo y, por lo mismo, promovió el presente recurso de revisión.

En la resolución se señala que el quejoso argumentó que en el caso específico no se trata de una deuda de carácter puramente civil, ya que esas deudas pueden generar hechos delictuosos, las cuales al estar expresamente tipificados en el Código Penal deben ser punibles, por ser normas de carácter público, tal es el caso de que el activo del delito, como ya se dijo, obtenga dinero, títulos o valores por el importe de su precio o a cuenta de él, y éstos no los destinaren al objeto de la operación concertada por su disposición en provecho propio o de otro sujeto activo.

Los Ministros subrayaron que es indudable que al referirse la ley penal al elemento de disposición en provecho propio, se refiere a la naturaleza penal, aunque es necesario que



exista en el autor del delito, una dañada intención que tienda a la obtención ilícita de una cosa o el alcance de un lucro indebido.

En ese sentido, agregaron que en el delito de fraude se manifiesta un acto de disposición, en el que una persona voluntariamente entrega, a la que comete el delito, la cosa objeto del mismo que puede recaer sobre dinero, muebles, inmuebles, entre otros. Razón por la cual, el legislador ha considerado proteger a la sociedad de quienes atacan el patrimonio de las personas, aprovechándose del error en que se encuentran.

Así, la Primera Sala de la SCJN resolvió el Amparo Directo en Revisión 1100/2012.



No. 111/2012

México D.F., a 30 de mayo de 2012

## **SEGUNDA SALA CONOCERÁ DE AMPARO EN CONTRA DE EXPROPIACIÓN DE UN BIEN EJIDAL EN EL MUNICIPIO DE LA CONCORDIA, CHIAPAS**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó ejercer su facultad de atracción para conocer de un amparo en contra de la expropiación de un bien ejidal por causa de utilidad pública, en el Ejido de la Nueva Libertad, municipio de La Concordia, estado de Chiapas.

Lo anterior, en virtud de que el asunto reviste características especiales y novedosas, pues la litis a dilucidar podría implicar entre otros, resolver los siguientes temas:

Por un lado, determinar si la afectación de tierras ejidales mediante la emisión de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, y no por decreto del ejecutivo, viola el derecho de propiedad previsto en el artículo 27 de la Constitución Federal; de igual forma determinar si el derecho a la indemnización derivada de la expropiación de un bien por causa de utilidad pública, aun en materia agraria, es susceptible de prescribir negativamente; y por otro, determinar si es aplicable el artículo 1159 del Código Civil Federal que refiere a la prescripción negativa, en materia agraria, en caso de expropiación de un bien ejidal por utilidad pública.

En ese orden de ideas, se aclara en el resolutivo, el asunto cuya atracción se solicita versa sobre la interpretación del artículo 27 constitucional, así como la aplicación del artículo 1159 del Código Civil Federal, que justifican el ejercicio de la facultad de atracción solicitada, ya que reviste las características de interés y trascendencia, condiciones necesarias, exigidas constitucionalmente, para el ejercicio de la facultad de atracción.

Por ende, su solución daría pie a que se emitiera un criterio de especial relevancia que amerita la intervención del SCJN; máxime que se plantea una posible interpretación del artículo 27 constitucional y que a ese órgano jurisdiccional incumbe exclusivamente la función de ser el intérprete supremo de las normas constitucionales.



No. 112/2012

México D.F., a 31 de mayo de 2012

## **SE REÚNEN MINISTROS CON INTEGRANTES DE INTERNATIONAL WOMEN FORUM**

Los Ministros Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y del Consejo de la Judicatura Federal (CJF) y Olga Sánchez Cordero, integrante de la Comisión de Equidad de Género del Tribunal Constitucional, se reunieron con representantes del International Women Forum, que agrupa a mujeres líderes en las áreas de justicia, literaria, política, legislativa, artística y empresarial.

Durante el encuentro, que se enmarcó dentro del compromiso de fortalecer la cercanía del Poder Judicial de la Federación (PJF) con la sociedad, el Ministro Presidente destacó la importancia de la mujer en el desarrollo del país y, de manera específica, en la actividad jurisdiccional.

“En los últimos 15 años, el desempeño de las mujeres en las tareas judiciales ha sido muy importante, la presencia de ellas se ha incrementado”, dijo.

Silva Meza afirmó que el PJF vive un proceso de cambios desde el año pasado cuando entraron en vigor reformas constitucionales en materia de amparo y derechos humanos. “En esta nueva época, los juzgadores tenemos las herramientas suficientes para cumplir con nuestra obligación de proteger los derechos humanos”, precisó.

Por su parte, la Ministra Olga Sánchez Cordero informó que el PJF se esfuerza por mejorar la administración de justicia y prueba de ello, es la puesta en marcha del Protocolo de Actuación para Quienes imparten Justicia en Casos que Afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, elaborado por la SCJN, y el cual será enviado, a su vez, a todas las Cortes de Iberoamérica.